



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

Sumilla

Proceso de extinción de dominio. En la sentencia se resalta también el mérito de la intervención policial al requerido, en cuya acta se dejó constancia de la forma como se encontraron las piezas de oro, escondidas, envueltas en papel, dentro de bolsas negras y estas a su vez en el interior de las prendas que contenían los equipajes con los que pretendía viajar el intervenido. De este acondicionamiento se infiere una deliberada intención de burlar el control policial, lo que fue corroborado con el testimonio del personal policial interviniente; constituyéndose en un indicio que también abona a la conclusión de procedencia ilícita del bien.

Excepción a la regla *nemo plus iuris*. Quien requiera ser reconocido como informal deberá acreditar en el proceso de extinción de dominio actos de buena fe que le impidan formalizarse o que la ley haya habilitado una regla de exclusión – que no lo obligue a ser formal o le permita ser informal – o que se encuentre dentro del trámite de formalización que la ley permite.

Demandante: Representante del Ministerio Público
Requeridos : Joseph Luis Davirán Vásquez y Jimmy Fernando Chavesta Morante
Asunto : Apelación de sentencia de extinción de dominio
Apelante : Los requeridos
Magistrados : Cárdenas Falcón / Zamora Barboza / Luján Túpez

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución número veintidós

Trujillo, quince de marzo de dos mil veintiuno

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores jueces superiores Titulares: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta), Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y Ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez. Actuación en la que intervinieron: la señora Olga Milagros Pereira, abogada defensora pública de Joseph Luis Davirán Vásquez y Jimmy Fernando Chavesta



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

Morante – en adelante “los requeridos” -; la señora Silvia Lucía Chang Chang, fiscal superior; y el señor Ricardo Víctor Hidalgo Márquez, procurador público del Estado.

ASUNTO

1. Apelación de la sentencia contenida en la resolución número diez¹, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio de Loreto, respecto a seis piezas de oro de 24 quilates con un peso total de 579.215 gramos (579.215 gr) valorizadas en S/ 93,861.79 (noventa y tres mil ochocientos sesenta y un soles y 79/100 de sol). Y, en tal virtud, extinguió los derechos que sobre el citado bien ostentaban las personas de Jimmy Fernando Chavesta Morante y Joseph Luis Davirán Vásquez; disponiendo la transferencia de la titularidad del citado material aurífero a favor del Estado Peruano y poniendo en conocimiento del PRONABI el tenor de la sentencia.

ANTECEDENTES

2. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Loreto interpuso demanda de declaratoria de extinción de dominio respecto de seis (06) piezas de oro, de veinticuatro quilates, valorizadas en el importe de S/. 93,861.79 (noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno y 00/79 soles).

Bien	Ubicación	Monto
579.215 gramos de oro	Se encuentran inmovilizados y bajo custodia de la Subgerencia Caja de Valores - Sección Caja y Valores en Custodia del Banco de la Nación, conforme al Certificado de Depósito en Custodia N° 0521-000000001, de fecha 17 de agosto de 2018	El valor total de las seis muestras de oro (579.215 gr) es de noventa y tres mil ochocientos sesenta y un soles con setenta y nueve céntimos (S/ 93,861.79)

¹ Folios 164 a 171.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

Conforme al siguiente detalle²:

Ítem	Especie	Material	Peso	Tamaño	Forma
1	Pieza	Oro	125.126 gr.	34.90 mm x 27.28 mm	Rectangular
2	Pieza	Oro	99.907 gr.	26.28 mm x 36.49 mm	Rectangular
3	Pieza	Oro	142.193 gr.	44.23 mm x 27.52 mm	Rectangular
4	Pieza	Oro	132.790 gr.	27.74 mm x 55.10 mm	Rectangular
5	Pieza	Oro	75.308 gr.	32.21 mm (diámetro)	Circular
6	Pieza	Oro	3.891 gr.	9.12 mm (diámetro)	Circular

3. Mediante resolución número dos³, de fecha diez de enero de dos mil veinte, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Loreto resolvió admitir a trámite la demanda, ordenando la notificación de los requeridos. Notificada la demanda y transcurrido el plazo legal para su contestación, sin que ello haya ocurrido, mediante resolución número cuatro⁴, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, los requeridos fueron declarados rebeldes, se dispuso la designación de un defensor público para que asuma su defensa y se señaló día y hora para la realización de la audiencia inicial.

4. Realizadas la audiencia inicial⁵ y la audiencia de pruebas⁶, el señor Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Loreto, mediante resolución número Diez⁷, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, declaró fundada la demanda respecto de las seis (06) piezas de oro incautadas y, en tal virtud, la extinción de los derechos que sobre ellas ostentaban los requeridos.

² Según Informe Pericial de Ingeniería forense N° FQ: 012/2018 (folios 7 a 8) e Informe N° 063-2019-MP-FN-IML/DML-II-L/JRMM, del Laboratorio de Toxicología y Química Legal (folios 24 a 25).

³ Folios 73 a 79.

⁴ Folios 111 a 112.

⁵ Folios 152 a 156

⁶ Folios 160 a 163

⁷ De folios 164 a 171.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

5. El defensor particular de los requeridos - designado por estos con posterioridad a la emisión de la sentencia⁸ - con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte interpuso el correspondiente recurso de apelación.

HECHOS

6. Según la Fiscalía demandante, el diez de agosto de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, personal policial que se encontraba de servicio en la Comisaría del Aeropuerto de Iquitos (Aeropuerto Internacional Coronel FAP Francisco Secada Vignetta) tomó conocimiento que la persona de Jimmy Fernando Chavesta Morante se encontraba en la zona de revisión de equipajes via rayos X, donde personal del aeropuerto al abrir y revisar su equipaje (maleta de color negro y maleta de color azul con plomo), en la maleta color negro marca Vivaldi con precinto PERUVIAN 149461, encontró entre sus pertenencias, dentro de un jean color azul, en una bolsa de color negro envuelta con un papel blanco, dos fragmentos rectangulares auríferos, uno de cuatro centímetros y medio de largo, por dos y medio centímetros de ancho. Asimismo, dentro de la misma maleta se encontró un short de color negro en cuyo interior se encontró un papel blanco que contenía dos fragmentos de metal rectangular, uno de seis centímetros de largo por dos centímetros de ancho. Por otro lado, en la maleta de color azul con plomo marca Balboa con precinto PERUVIAN N° 149462, se encontró en su interior un short floreado color blanco y dentro del mismo una hoja de cuaderno blanco con dos fragmentos, uno de forma circular de un diámetro de tres centímetros con dos orificios sin salida y otro en forma circular de ocho milésimas de diámetro; con lo que se colige que la persona de Jimmy Fernando Chavesta Morante habría intentado trasladar mediante transporte aéreo a la ciudad de Lima, seis fragmentos metálicos auríferos sin documentación ni autorización que acrediten su procedencia legal y que conforme al Informe Pericial N° 063-2019-MP-FN-IML-II-L/RMM, el peso total de las muestras de oro de 24 quilates es de quinientos setenta y nueve gramos con doscientos quince miligramos (579.215 gr). Al brindar su declaración el intervenido manifestó que las seis piezas de oro eran de propiedad de Joseph Luis Davirán Vásquez quien le encomendó su traslado.

⁸ Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2020, de folios 182.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

7. La Fiscalía postuló la concurrencia de las causales previstas en los literales a y f del acápite 7.1, artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373⁹ - Ley de Extinción de Dominio (en adelante: la Ley).

ACTUACIÓN PROBATORIA

8. En esta sede de instancia final no se produjo actuación probatoria.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

9. El señor juez del Juzgado de Extinción de Dominio de Loreto fundamentó su decisión argumentando:

9.1 El intervenido Jimmy Fernando Chavesta Morante dijo que los bienes incautados eran de propiedad de Joseph Luis Davirán Vásquez quien se los entregó en Iquitos para llevarlos a Lima, donde se los entregaría a una persona cuyo nombre no recordó. Joseph Luis Davirán Vásquez dijo ser el propietario admitiendo que entregó el oro a Chavesta Morante para que lo traslade a Lima y se lo entregue al joyero Cristofer Daniel Ipanaqué Tovar con quien suscribió un contrato para la transformación de varias joyas; que él mismo transportó en dos oportunidades anteriores y nadie le pidió sustento, desconociendo que se requería documentación especial para el transporte; precisó además que el oro lo obtuvo comprándolo por gramos de manera informal, que el mismo lo fundió y purificó en seis piezas de veinticuatro quilates pues tiene una empresa de joyería.

9.2 El requerido Joseph Luis Davirán Vásquez presentó como único sustento de acreditación la guía de remisión número 0001- 000001 que según informe de SUNAT – Oficio N° 785-2019-SUNAT/M000 - fue elaborada posteriormente a la intervención, con el propósito de lograr una apariencia de tráfico. Dicho informe que contradice su versión de vinculación con el oro incautado, aunado a la forma como se encontraba acondicionado con el propósito de burlar el control aeroportuario, así como el hecho que, según el informe N° 077-2019-GRL/DREM/DTM/JEDCV de la Dirección Regional de Energía y Minas, los

⁹ Publicado en El Peruano el 04 de agosto de 2018.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

requeridos no cuentan con ningún registro para transformar ni comercializar el mineral, conduce a fortalecer la tesis fiscal de que el oro incautado deriva de una actividad ilícita, específicamente de la minería ilegal.

9.3 Existen medios de prueba que forman convicción del nexo de causalidad existente entre las piezas de oro incautadas y la actividad ilícita identificada como minería ilegal. Independientemente del proceso penal en curso contra los intervenidos, en el que se mantiene vigente la medida de incautación, y en el que no existe pronunciamiento final con respecto a los bienes, concluyendo en la fundabilidad de la pretensión fiscal, el amparo de su demanda y el reconocimiento de la titularidad del Estado respecto de tales bienes.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

10. El señor abogado defensor de los requeridos fundamentó su escrito de apelación invocando afectación a garantías constitucionales, específicamente al principio de legalidad, debido proceso, debida motivación de la sentencia e interdicción de la arbitrariedad; específicamente argumentó:

10.1 Con respecto al principio de legalidad, que se amparó la solicitud de la fiscalía sin que existan medios de prueba válidos que hagan presumir que “exista extinción de dominio” (sic). Se dictó una sentencia arbitraria pues va a ofrecer, como nueva prueba, documentos válidos respecto a la venta de oro, un registro que está legalizado, lo que se tendrá que valorar para reformular la sentencia pues el hecho que el oro no tenga documento válido, no es indicativo que sea de origen ilícito.

10.2 En cuanto al debido proceso, que se ha brindado un trato desigual en la valoración de las pruebas de cargo como en las pruebas de descargo, lo que pone en cuestión la decisión tirana y carente de objetividad, lesionando el derecho al proceso justo que comprende el derecho de defensa y el principio de imparcialidad, en el sentido que todas las partes merecen un trato igualitario, advirtiéndose un débil y defectuoso razonamiento en la sentencia.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

10.3 Con relación a la debida motivación, que la sentencia presenta manifiesta ilogicidad en la motivación de las pruebas actuadas y, además, no ha reconocido las declaraciones de sus patrocinados respecto al bien incautado, resultando por tanto arbitraria e inconstitucional.

10.4 Con relación a la interdicción de la arbitrariedad, por cuanto sobre los hechos los requeridos indicaron que el oro no es de procedencia ilícita, en tanto todas las joyerías de la ciudad son informales lo que no sería indicativo que dichos bienes provengan de actos ilícitos.

10.5 Finalmente, invocando el artículo 40 de la Ley, ofreció nuevo medio de prueba consistente en documentos válidos respecto al registro y venta de oro por parte de su patrocinado Davirán Vásquez, Joseph Luis.

FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA

11. La señora representante del Ministerio Público requirió que se confirme la sentencia con sustento en los siguientes argumentos:

11.1 En cuanto a la invocación de vulneración al principio de la legalidad, las conductas de ambos requeridos se ajustan a lo previsto por la Ley.

11.2 Con relación a la invocación de afectación a la debida motivación, la sentencia se encuentra debidamente motivada pues en ella se han analizado los argumentos expuestos por ambas partes y de la resolución se puede seguir el hilo del razonamiento judicial, que culmina correctamente con la decisión de declarar fundada la demanda.

11.3 Sobre el cuestionamiento por vulneración del debido proceso, de la revisión de los actuados se puede verificar que se ha cumplido con todos los plazos y requerimientos.

11.4 Respecto a la interdicción de la arbitrariedad, no existe argumento para requerir la nulidad de la sentencia. Se encontró a



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

Jimmy Chavesta Morante con las piezas de oro, dijo que eran de Joseph Davirán Vásquez y que solo le hacía el favor de llevarlas a Lima para entregárselas a una persona cuyo nombre no supo brindar, tampoco tenía documentación para justificar el traslado.

11.5 El señor Davirán Vásquez refirió que como joyero compró joyas y que el oro era producto de su fundición; sin embargo, ello es absurdo pues es conocido que el oro de las joyas es de dieciocho quilates, siendo imposible que dicho oro se convierta en oro de veinticuatro quilates. Si bien se puede eliminar los metales para obtener el oro puro, para ser convertidos en joyas tiene que rebajarse la ley; el oro puro no se puede trabajar por ser frágil, maleable y rompible. Y si bien existe un procedimiento específico para retirar los metales adicionales, este requiere conocimiento y logística, pues tendrían que hervirse las joyas con ácido nítrico para obtener el oro de veinticuatro quilates que queda laminado y no de la forma como fue incautado que es propia del oro que procede de la minería ilegal, siendo indudable su ilicitud.

12. El señor procurador público solicitó que se confirme la sentencia, alegando:

12.1 El recurso de apelación de los requeridos es inconsistente. No existe algo sustancial que pueda servir de argumento sólido para cuestionar el fallo de primera instancia.

12.2 No existe vulneración de derechos. Se sostiene que la sentencia contiene una decisión ilógica e incoherente, sin embargo, se verifica que el juez ha procedido a enumerar cuáles han sido las afirmaciones de las partes con respecto al material incautado, se han valorado las declaraciones prestadas a nivel preliminar, analizando los argumentos de los requeridos. La defensa sostuvo su argumento en la existencia de una guía de remisión; sin embargo, el informe de SUNAT resta validez a dicho documento que presenta omisiones e inconsistencias.

12.3 En cuanto a los agravios, se ofreció nueva prueba pero no se cumplió con presentarla conforme a ley, debiendo tomarse en cuenta además que el propietario tampoco dijo a quién le compró el oro y la forma como este fue acondicionado. Todo lo cual ha sido valorado en consideración a lo dispuesto por el acápite 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley sobre la carga de la prueba.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

FUNDAMENTOS DE LA SALA

13. Competencia. Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 12 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS¹⁰ (en adelante: el Reglamento); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo, implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del Reglamento; en observancia, asimismo, como jueces de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, conforme además a la prescripción contenida en el acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley¹¹

14. Derecho a la propiedad. Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú, artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

15. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del T.P. de la Ley, la extinción de dominio es una *“consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación*

¹⁰ Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

¹¹ En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

alguna a favor del requerido o terceros”; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio - que pertenecen al derecho del mismo nombre - mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

16. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral¹², *“55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS”.*”

17. Sustento supranacional. La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena¹³, la Convención de Palermo¹⁴, la Convención de Mérida¹⁵ y la Convención de Caracas¹⁶;

¹² Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

¹³ Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

¹⁴ Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001- RE.

¹⁵ Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹⁶ Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF¹⁷ del que el Perú es parte¹⁸, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un derecho humano fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.¹⁹

18. Principios de Autonomía y prevalencia. Un pilar fundamental del proceso de extinción de dominio lo constituye su autonomía. Conforme a lo previsto en el acápite 2.3 del Título Preliminar de la Ley, *“el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel”*. El proceso de extinción no solo es autónomo sino que además sus normas son prevalentes respecto a otras normas de rango legal. El acápite 5.8 del artículo 5 del Reglamento establece expresamente que sus normas *“(…) prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas incluyendo el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas. Este principio será utilizado como fundamento de interpretación.”*

19. Principio de carga de la prueba. El acápite 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley prevé el principio de carga de la prueba, estableciendo que *“(…) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Si bien es cierto corresponde al fiscal acopiar y presentar la evidencia – pruebas e indicios – que acrediten el origen o destinación ilícita del bien; como correlato de ello, una vez

¹⁷ Siglas de *Financial Action Task Force*.

¹⁸ En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000

¹⁹ Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

admitida la demanda se traslada al requerido la carga de demostrar el origen o destinación lícita del bien.

20. Presupuestos de procedencia. El legislador nacional ha incluido en el artículo 7, acápite 1 de la Ley los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal "a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial*". Asimismo, conforme a su literal f), se ha incluido como presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio, "f. *Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa*".

ANÁLISIS DEL CASO

21. Los requeridos impugnan la sentencia invocando - en sustento de sus pretensiones de revocatoria - afectación a las garantías constitucionales de principio de legalidad, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales e interdicción de la arbitrariedad. Al respecto, la vulneración de los derechos constitucionales de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso - este último que cobertura las garantías cuya afectación se invoca - constituyen causas de nulidad en el proceso de extinción de dominio, conforme a lo previsto por el artículo 41 de la Ley. Seguidamente, examinaremos los argumentos de los apelantes, dentro de los límites del recurso y la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo establecido por el acápite 68.3 del artículo 68 del Reglamento.

Invocación de afectación al principio de legalidad.

22. En el recurso de apelación los requeridos cuestionan la sentencia invocando afectación al principio de legalidad, enfocándose expresamente en su contenido de legalidad penal; así, invocan el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución así como jurisprudencia



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

del Tribunal Constitucional²⁰. Nuestra Carta Política contempla dentro del catálogo de derechos fundamentales, los derechos a la libertad y a la seguridad personales (artículo 2° inciso 24) incluyendo el principio de legalidad dentro del ámbito de tutela (literal d), estableciendo que: *“Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*

23. Sostienen los apelantes que se amparó la demanda sin que existan medios de prueba válidos que hagan presumir que “exista extinción de dominio” (sic) y que la sentencia es arbitraria pues ofrecerá como prueba nueva documentos válidos sobre la venta de oro, específicamente un registro legalizado que deberá valorarse para reformar la sentencia, pues el hecho de que el oro no tenga documento válido no es indicativo que sea de origen ilícito.

24. Conforme puede verificarse, los argumentos expuestos por los apelantes son ajenos a la afectación que invoca pues no están referidos a un supuesto de procesamiento por acto u omisión que al tiempo de cometerse no haya estado previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, sino a la valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, lo que según criterio de los apelantes es incorrecta y arbitraria. El mérito de tales alegaciones será analizado más adelante.

25. Aunado a lo expuesto, cabe precisar que el proceso de extinción de dominio es un proceso independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral (artículo II, acápite 2.3 del Título Preliminar de la Ley), cuyo objeto lo constituyen no las personas sino los bienes, específicamente los mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar de la Ley (artículo 2 de la Ley) e incluidos en algunos de los presupuestos de procedencia del artículo 7, acápite 7.1 de la Ley. En el caso de autos, ha quedado establecido que los hechos objeto del proceso fueron incluidos dentro de los presupuestos contenidos en los literales a) y f) del mencionado dispositivo.

²⁰ STC Exp. N° 2758-2004-HC-TC-Lima (Caso Luis Guillermo Bedoya de Vivanco), de fecha 23 de noviembre de 2004.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

Invocación de afectación al debido proceso

26. Los apelantes también cuestionan la sentencia invocando vulneración al debido proceso. El derecho al debido proceso en encuentra reconocido como garantía de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Se trata de un derecho que contiene a su vez una serie de derechos y garantías de orden procesal, entre ellos por cierto el derecho de defensa (artículo 139 inciso 14 de la Constitución)²¹ y el derecho a la imparcialidad judicial (implícito en el debido proceso)²². Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, *“El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*²³. (FJ 5)

27. Como cuestión preliminar es menester resaltar, conforme ya se ha señalado, que en el proceso de extinción de dominio la afectación a los derechos que forman parte del contenido del debido proceso, como el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, constituyen

²¹ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que *“El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional”*. [STC Exp. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC-Lima (Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. (F.J. 29 a 33))].

²² El Tribunal Constitucional reconociendo su pertenencia implícita en el contenido del debido proceso, ha establecido que *“En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad. A saber, la subjetiva y la objetiva.”* Desde la perspectiva subjetiva *“(…) el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo”*. Desde una dimensión objetiva *“(…) toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez, o quien está llamado a resolver la cuestión litigiosa, dentro de determinadas condiciones de carácter orgánico y funcional que le aseguren la inexistencia de cualquier duda razonable sobre la parcialidad del juzgador”*. [STC Exp. N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC-Lima (Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. (F.J. 54 a 57))].

²³ STC Exp. N° 7289 – 2005 – PA/TC- Lima (Princeton Dover Corporation Sucursal Lima – Perú), de fecha 03 de mayo de 2006 (F.J. 5).



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

causal de nulidad; por tanto, un planteamiento de afectación al debido proceso debe ser interpretado a la luz de dicha disposición - contenida en el artículo 41 de la Ley -, como fundamento de una pretensión de nulidad y no de revocatoria como se planteó en el recurso.

28. Ahora bien, sostienen los apelantes que en la sentencia se confirió un trato desigual en la valoración de las pruebas de cargo y de descargo actuadas en el proceso, lo que pone en evidencia una decisión tirana y carente de objetividad, lesionando el derecho al proceso justo que comprende el derecho de defensa y el principio de imparcialidad, en el sentido que todas las partes merecen un trato igualitario, advirtiéndose un débil y defectuoso razonamiento en la sentencia.

29. Los argumentos expuestos por los apelantes cuestionan específicamente la valoración probatoria contenida en la sentencia, según se sostiene por privilegiar la prueba de cargo en desmedro de la prueba de descargo. Pese a invocarse afectación al derecho de defensa y a la garantía de imparcialidad judicial, en los argumentos que se exponen no se identifica qué actos en concreto les impidió ejercer su derecho a la defensa o de qué modo se habría exteriorizado un comportamiento parcializado del juez. Siendo el proceso un escenario en el que se contradicen las tesis contrapuestas de las partes, la prevalencia de la fortaleza probatoria o las razones de una de ellas sobre la otra no importa *per se* una afectación a la imparcialidad judicial. Sobre los cuestionamientos de los apelantes al mérito de la valoración probatoria nos ocuparemos más adelante.

Invocación de afectación a la debida motivación

30. La garantía jurisdiccional de debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocida por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, dicha garantía importa que los jueces expliciten en sus resoluciones las razones de sus decisiones con sustento en los hechos y el derecho aplicable²⁴. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido

²⁴ El Tribunal Constitucional ha establecido que la garantía de debida motivación de resoluciones judiciales importa que "(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación queda delimitado, entre otros, en el supuesto de *“b) falta de motivación interna del razonamiento (...)se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”*²⁵.

31. Los apelantes invocan afectación a la debida motivación en tanto la sentencia presenta una manifiesta ilogicidad en la motivación de las pruebas actuadas en el proceso y, además, porque no ha reconocido las declaraciones de sus patrocinados respecto al bien incautado, resultando por tanto arbitraria e inconstitucional.

32. Pese a invocar la existencia de una “manifiesta ilogicidad en la motivación”, los apelantes no han explicitado en qué consistió la incorrección lógica en el razonamiento judicial, qué reglas de la lógica se inobservaron, qué inferencia judicial no se condijo con las premisas establecidas o cuáles fueron las contradicciones o incoherencias en las que se incurrió. Solo se han limitado a invocar la vulneración de la garantía de manera genérica, aludiendo que no se reconocieron las declaraciones de los requeridos con respecto al bien incautado; es decir, nuevamente, un cuestionamiento al ámbito valorativo, específicamente al mérito de la fortaleza acreditativa de la evidencia incorporada, lo que merecerá un análisis específico en la presente.

33. Por lo demás, verificamos que en la sentencia se han especificado las razones de la decisión con argumentos coherentes, respetuosos de las leyes de la lógica y la crítica razonada; acreditándose probatoriamente la concurrencia de la triada real, es decir la existencia de bienes con interés económico relevante (piezas de oro incautadas), su proveniencia de actividades ilícitas (minería ilegal) y la concurrencia de dos de los presupuestos previstos para la procedencia del proceso de extinción (inciso a) y f) del acápite 7.1, artículo 7 de la Ley); y descartándose la tesis de la defensa al no haberse demostrado el

[STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC - Lima (Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), de fecha 27 de marzo de 2006 (F.J. 2).]

²⁵ STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC – Lima (Giuliana Flor de María Llamuja Hilares), de fecha 13 de octubre de 2008 (F.J. 7).



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

origen lícito de los bienes. La invocación de indebida motivación carece de fundamento.

Invocación de afectación a la interdicción de la arbitrariedad

34. El principio de interdicción de la arbitrariedad – que deriva del reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, en los artículos 3° y 43° de la Constitución - importa la prohibición de toda actuación arbitraria del Estado. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”*²⁶.

35. Los requeridos apelantes sostienen que se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad pues en sus declaraciones indicaron que el oro no era de procedencia ilícita, en tanto todas las joyerías de la ciudad son informales, lo cual no sería un indicativo de que dichos bienes provengan de actos ilícitos.

36. Conforme puede verificarse, la invocación de afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad se sustenta en la mera desestimación de las versiones proporcionadas por los requeridos de que el oro no tenía procedencia ilícita, aspecto que tiene que ver estrictamente con el ámbito de la valoración probatoria. No se han cuestionado - ni siquiera se han referenciado - las razones por las cuales en la sentencia se amparó la tesis fiscal de vinculación de los bienes como provenientes de actividad ilícita; por tanto, no podría cuestionársele de arbitraria simplemente porque la pretensión de los requeridos no fue amparada.

²⁶ *“El principio de interdicción de la arbitrariedad (...) tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.”* [STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC – Lima (Juan Carlos Callegari Herazo), de fecha 05 de julio de 2004 (F. J. 12)].



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

37. Aunado a ello, no puede admitirse la generalización en la que se sustenta el cuestionamiento: “todas las joyerías de la ciudad son informales, lo cual no sería indicativo de que los bienes provengan de actos ilícitos”. A la luz de la carga de probar como obligación de la partes, no resultan de acogida las presunciones sostenidas a partir de hechos de experiencia no probados, menos aun si son contrarios al ordenamiento jurídico. No se constituyen en razones válidas para presumir licitud sino, por el contrario, reveladoras de ilicitud.

38. Conforme a los argumentos expuestos, al no haberse verificado afectación a las garantías constitucionales invocadas, por ende no configurarse la trascendencia que exige una declaratoria de nulidad, los cuestionamientos de los apelantes deben ser desestimados.

Análisis de los cuestionamientos a la valoración probatoria.

a) Sobre la invocación de ausencia de acreditación de procedencia, pertenencia y traslado ilícito

39. Argumentan los apelantes que el hecho de que el oro incautado no tenga documento válido no es un indicativo de origen ilícito, en ese sentido, ofrecieron como nuevo medio de prueba, según refirieron, documentos válidos con relación a la venta de oro, específicamente un registro legalizado que deberá valorarse para efectos de reformar la sentencia.

40. Como lo admiten los propios apelantes, en la sentencia se reconoce como un hecho probado que las piezas de oro incautadas no contaban con un sustento documental válido que justifique su tenencia o su traslado. En efecto, el requerido Jimmy Fernando Chavesta Morante con ocasión de su intervención²⁷ y de su declaración indagatoria²⁸ - ambas de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho - no exhibió documentación alguna que acredite la propiedad, el traslado o la válida tenencia de tales bienes; comprendiéndosele como requerido estando a su vinculación fáctica con el bien y la existencia de presunción legal de propiedad²⁹. El intervenido se limitó a referir, sin

²⁷ Folios 2.

²⁸ Folios 3 a 5.

²⁹ Artículo 912 del Código Civil “El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario (...)”.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

evidencia de respaldo, que recibió de Joseph Luis Davirán Vásquez el encargo de llevar las piezas de oro a la ciudad de Lima para entregárselas a una persona cuyo nombre no recordó, añadiendo que Davirán Vásquez le iba a entregar la documentación sustentatoria pero por un descuido olvidó recogerla.

41. Con fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, el requerido Joseph Luis Davirán Vásquez brindó su declaración ante el representante del Ministerio Público³⁰, en dicha diligencia dijo que adquirió el oro de manera informal a “cualquier persona”, lo fundía y lo enviaba a la ciudad de Lima donde tenían máquinas más rigurosas y las joyas que sus clientes le requerían era de mayor calidad. Refirió que en dos oportunidades anteriores el envío lo realizó personalmente y que la que intentó con el requerido Chavesta Morante fue la tercera vez; añadiendo que el mismo redactó el contenido de la guía de remisión N° 0001- 000001 que sustenta su traslado, la cual no la entregó en su momento a aquel pues en las dos anteriores oportunidades no le pidieron ningún documento.

42. Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se entregó el original (destinatario) y copias (para el remitente y SUNAT) de la referida Guía de Remisión – Remitente N° 0001- 000001 a nombre de joyería Márquez, nombre comercial del negocio del requerido Davirán Vásquez - comprobante que según informe de SUNAT – Oficio N° 785-2019-SUNAT/M000³¹ fue elaborado en virtud a la solicitud de autorización para impresión de guías de remisión (Formulario 0816 – Autorización: 0586052123) obtenida el once de agosto de dos mil dieciocho, es decir al día siguiente de la incautación de las piezas de oro, consignándose en la misma como fecha de inicio de traslado el diez de agosto de dos mil dieciocho, con lo que se acredita que se trata de un documento espurio para acreditar un válido traslado o tenencia al momento de la intervención; además de ello, no se consigna domicilio de punto de llegada, no indica unidad de transporte utilizado, no indica datos del transportista, ni tampoco especifica la cantidad del bien transportado; todo lo cual evidentemente constituye indicio fuerte de ilicitud.

43. Ciertamente es que los apelantes ofrecieron en su recurso, como nuevo medio de prueba, documentos – registro de venta - para acreditar

³⁰ Folios 10 a 13.

³¹ Folios 30.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

actividades de venta de oro por parte del requerido Joseph Luis Davirán Vásquez; presentando su abogado defensor, mediante escrito³² y como anexos³³, copias simples de registros de compras y ventas, al parecer certificado. Sin embargo, dicho ofrecimiento de nuevos medios de prueba fue declarado inadmisibles de plano, rechazándolos mediante resolución número dieciocho³⁴, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, al no haber cumplido los apelantes con el mandato judicial contenido en la resolución número diecisiete³⁵, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que declaró inadmisibles el ofrecimiento de tales documentos, otorgándose el plazo de tres días para que cumplieran con presentarlos con las formalidades de ley, es decir en original o copia legalizada.

44. Siendo atribuible a los propios requeridos la imposibilidad de actuación de nueva prueba, no es posible derrotar la afirmación judicial de que el oro incautado no contaba con documento válido que acredite su procedencia, pertenencia o traslado.

b) Sobre la invocación de valoración sesgada de los medios probatorios

45. Argumentan los apelantes que se brindó un trato desigual en la valoración de los medios de prueba, privilegiando las pruebas de cargo en desmedro de las pruebas de descargo; que en la sentencia no se reconocieron las declaraciones de los requeridos quienes indicaron que el oro no era de procedencia ilícita pues todas las joyerías de la ciudad son informales, lo que no constituye un indicativo de que dichos bienes provengan de actos ilícitos. Asimismo, cuestionan que se haya amparado la demanda sin que existan medios de prueba que hagan presumir la concurrencia de un supuesto de extinción de dominio.

46. Del examen de la sentencia - específicamente de los acápites 8.3 a 8.7 del análisis de la demanda -, verificamos que el juez de primera instancia ha efectuado una valoración razonada de los medios de prueba actuados en audiencia, teniendo como referencia las tesis de ambas partes sobre los hechos y la normatividad jurídica aplicable. A

³² Folios 257

³³ Folios 199 a 255.

³⁴ Folios 300 a 302.

³⁵ Folios 297 a 298.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

diferencia de lo que sostienen los apelantes, en la sentencia sí se valoraron las declaraciones de ambos requeridos.

47. En el caso de Jimmy Fernando Chavesta Morante, su versión de que las piezas de oro eran de propiedad de Joseph Luis Davirán Vásquez quien le encargó llevarlas a Lima para ser entregadas a una persona cuyo nombre refirió no recordar y precisando que aquel le iba a entregar la documentación sustentatoria del traslado pero olvidó recogerla (ambos indicios de mala justificación). En el caso de Joseph Luis Davirán Vásquez, su versión de que entregó las piezas de oro a Chavesta Morante para que las traslade a Lima supuestamente para entregárselas a un joyero de nombre Cristofer Daniel Ipanaqué Tovar con quien suscribió un contrato para la transformación de joyas; que el mismo transportó oro en otras oportunidades y que desconocía que se necesitaba documentación especial para su transporte, precisando que el oro lo compró por gramos de manera informal, procediendo el mismo a fundirlo y purificarlo en seis piezas de veinticuatro quilates.

48. Las versiones proporcionadas por los requeridos fueron contrastadas con otros medios de prueba, como es el caso del informe de la SUNAT – Oficio N° 785-2019-SUNAT/M000, al que nos hemos referido en el considerando 42 de la presente, con el que se acredita que la guía de remisión - Remitente N° 0001- 000001 con la que se pretendió justificar el traslado del oro constituye un documento fraudulento, en el que se consignaron datos falsos con la intención de sustentar un supuesto traslado lícito; constituyéndose también en un indicio de que las piezas de oro incautados provienen de una actividad ilícita, específicamente de la minería ilegal.

49. En la sentencia se resalta también el mérito de la intervención policial al requerido Jimmy Fernando Chavesta Morante en cuya acta se dejó constancia de la forma como se encontraron las piezas de oro – cuyas características fueron especificadas en el Informe Pericial de Ingeniería forense N° FQ: 012/2018 y en el Informe N° 063-2019-MP-FN-IML/DML-II-L/JRMM, del Laboratorio de Toxicología y Química Legal -, escondidas envueltas en papel, dentro de bolsas negras y estas a su vez en el interior de las prendas que contenían los equipajes con los que pretendía viajar el intervenido. De este acondicionamiento se infiere una deliberada intención de burlar el control policial, lo que fue corroborado con el testimonio del Sub Oficial de Tercera PNP Joel León Escobar, quien participó en la intervención; constituyéndose también en



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

un indicio que abona a la conclusión de procedencia ilícita de los bienes.

50. En la sentencia, además, se valora el mérito del Informe N° 077-2019-GRL/DREM/DTM/JEDCV³⁶, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, expedido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto en el que se informa que ninguno de los requeridos cuentan con registro en dicha entidad para exportar, trabajar ni comercializar mineral metálico y no metálico; y como tal, tampoco cuentan con registro de autorización para comercializarlo; por tanto, no existe una justificación válida y legal para el transporte del oro sin la debida autorización, ni para transformarlo ni para comercializarlo, lo que fortalece la tesis fiscal de que las piezas de oro incautadas provienen de la minería ilegal. Asimismo, mediante Oficio N° 707-2019-SUNAT/7M0000³⁷, la SUNAT informa que tampoco los requeridos se encuentran registrados en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados -, por tanto no están autorizados para el uso, empleo y operación de insumos químicos³⁸. En ese mismo sentido, el Director General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 3348-2019-MINEM/DGFM³⁹ informa que los requeridos no se encuentran registradas en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO)⁴⁰

³⁶ Folios 28.

³⁷ Folios 29.

³⁸ Insumos químicos como el ácido clorhídrico, el ácido nítrico y el ácido sulfúrico, son utilizados frecuentemente en las actividades de minería. Mediante Decreto Supremo N° 348 – 2015 – EF (publicado el 10 de diciembre de 2015) se aprobó nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126; dicho decreto fue derogado por el Decreto Supremo N° 268-2019 – EF (publicado el 21 de agosto de 2019), en el que además de aprobarse las listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, también se definen los bienes fiscalizados considerados de uso doméstico y artesanal, conforme lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N° 1126.

³⁹ Folios 35.

⁴⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM (publicada el 26/05/2012) se creó el REGISTRO ESPECIAL DE COMERCIALIZADORES Y PROCESADORES DE ORO - RECPO, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

51. Aunado a lo expuesto, en la sentencia también se resalta que por exigencia del acápite 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, que reconoce el principio de carga de la prueba, habiéndose presentado con la demanda las pruebas e indicios concurrentes y razonables sobre el origen de los bienes, correspondía a los requeridos demostrar su origen lícito, sin embargo ello no ocurrió. En efecto, los requeridos no acreditaron el origen lícito de las piezas de oro incautadas. El requerido Davirán Vásquez, quien ciertamente tiene registrado un negocio de joyería, no acreditó su versión de adquisición informal del oro en joyas – ni siquiera dijo cuándo, dónde y a quién o a quiénes supuestamente se las compró -; tampoco acreditó su aseveración de que el mismo las fundió - más aun si se tiene en cuenta la pureza del oro incautado (veinticuatro quilates), así como la utilización de insumos químicos controlados para su obtención -; lo que aunado a las circunstancias de su hallazgo - ocultas en el equipaje del requerido Chavesta Morante -; las justificaciones increíbles que proporcionó; y la utilización de documentación fraudulenta para justificar posteriormente su traslado, no hacen sino coincidir en la conclusión judicial de que los bienes incautados provienen de actividades ilícitas, específicamente de la minería ilegal.

52. En cuanto a la invocación a la existencia de una informalidad generalizada en las actividades de todas las joyerías iquiteñas, que no puede constituirse en un indicativo de que los bienes provengan de actividad ilícita. Cabe indicar que - además de que la generalización invocada - que por lo demás no fue mínimamente acreditada en el proceso - de tal argumento no puede inferirse válidamente la procedencia lícita de las piezas de oro incautadas. Como ya se ha dicho, se trata de una generalización formulada a partir de hechos no probados sino además contrarios al ordenamiento jurídico; por tanto, de ellos no se puede presumir licitud sino más bien ilicitud.

53. Si bien es posible aplicar criterios de exclusión de la regla “*nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga*”⁴¹ - una

⁴¹ Como ya lo ha sostenido esta Sala de Apelaciones: “La regla *Nemo plus iuris es obligatoria convencionalmente, pues es considerada un principio de ius cogens. Esta doctrina ha sido recogida en el título final del Digesto 50, 17, 54, cuya redacción completa es *Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*” y su traducción más extendida es «Nadie puede dar lo que no posee, nadie puede transferir lo que no es suyo, y de lo que no se tiene derecho no se puede traspasar o transferir cosa alguna, ni se convalida por el paso del tiempo». Por lo que en principio*



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

de cuyas manifestaciones representa el que nadie pueda tener patrimonio si no ha tenido legitimidad para adquirirlo o transferirlo - como es el caso del comercio informal o la actividad minera informal, ello no significa que sea posible eliminar la buena fe. Es decir, no porque todos los comerciantes sean informales se justifica que el recurrente Joseph Luis Davirán Vásquez deba serlo, menos aun si además no existe ninguna prueba de que lo sea o lo haya sido. Quien requiera ser reconocido como informal deberá acreditar en el proceso de extinción de dominio actos de buena fe que le impidan formalizarse o que la ley haya habilitado una regla de exclusión - que no lo obligue a ser formal o le permita ser informal - o que se encuentra dentro del trámite de formalización que la ley permite⁴².

54. Finalmente, a diferencia de lo que sostienen los apelantes, la sentencia declaró fundada la demanda al haberse acreditado de la valoración de los medios de prueba, el nexo de causalidad entre el bien incautado y la actividad ilícita, concurriendo los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, contenidos en los inciso a) y f) del acápite 7.1 del artículo 7 de la Ley, en tanto se trata de bienes que constituyen objeto de la actividad ilícita de minería ilegal y, además, se trata de bienes afectados dentro de un proceso penal, en el que habiendo sido objeto de investigación, no se ha tomado sobre ellos una decisión definitiva. Por tanto, no es de recibo el argumento de los apelantes de que se amparó la demanda sin medios de prueba que hagan presumir la existencia de un supuesto de extinción de dominio.

En consecuencia, al haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el recurso de apelación debe desestimarse y confirmarse la sentencia; debiendo especificarse en la

todo acto o actividad fuera de los límites de la ley no puede considerarse legítima o lícita, aun cuando muchas de estas acciones no alcancen a ser delitos o injustos penales. Esta regla o principio es el cimiento del principio de nulidad ab initio, consagrado en el numeral 2.1 del artículo II del Título Preliminar de la Ley y en el Decreto Supremo 007- 2019-JUS en el numeral 5.1 del artículo 5° sobre los principios complementarios a la Ley.” [Sentencia recaída en el Exp. 00004-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad, ponencia del Dr. Luján Túpez, F. 43]

⁴² Mediante Decreto Legislativo N° 1105 (publicado el 19 de abril de 2012) se establecieron disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; dicho dispositivo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1336 (publicado el 06 de enero de 2017).



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

parte resolutive las características de los bienes cuya titularidad ha sido trasladada a la esfera del Estado.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los requeridos Jimmy Fernando Chavesta Morante y Joseph Luis Davirán Vásquez.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° diez, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio de Loreto, respecto a seis piezas de oro de veinticuatro quilates con un peso de 579.215 gramos (579.215 gr) valorizadas en S/ 93,861.79 (noventa y tres mil ochocientos sesenta y un soles y 79/100 de sol), conforme al siguiente detalle:

Ítem	Especie	Material	Peso	Tamaño	Forma
1	Pieza	Oro	125.126 gr.	34.90 mm x 27.28 mm	Rectangular
2	Pieza	Oro	99.907 gr.	26.28 mm x 36.49 mm	Rectangular
3	Pieza	Oro	142.193 gr.	44.23 mm x 27.52 mm	Rectangular
4	Pieza	Oro	132.790 gr.	27.74 mm x 55.10 mm	Rectangular
5	Pieza	Oro	75.308 gr.	32.21 mm (diámetro)	Circular
6	Pieza	Oro	3.891 gr.	9.12 mm (diámetro)	Circular

Y en tal virtud, extinguió los derechos que sobre los citados bienes ostentaban las personas de Jimmy Fernando Chavesta Morante y Joseph Luis Davirán Vásquez; disponiendo la transferencia de la titularidad del citado material aurífero a favor del Estado Peruano, con lo demás que contiene.



PODER JUDICIAL

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00017-2020-0-1601-SP-ED-01 / LORETO

- 3. ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe cuyo representante deberá informar al órgano jurisdiccional sobre la ejecución de lo dispuesto en la sentencia, con relación al destino de los bienes cuyo dominio ha sido extinguido a favor del Estado.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ